

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Demanda de alimentos
Rad. 2021-00264

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Excluir la pretensión primera de la demanda comoquiera que se advierte por el Despacho que ya se fijó una cuota de alimentos provisoria en audiencia de conciliación celebrada el 23 de abril de 2013, cuota que conserva plenamente su vigencia en tanto se define el fondo del asunto.
2. Excluir de las pretensiones de la demanda las relacionadas con la fijación de cuota alimentaria de la señora **ANA CELIA TEGUIZAMON MURILIO**, comoquiera que no son dables de acumular con la de fijación definitiva de sus menores hijos (Núm. 3ro Art. 82 del C.G.P.), dado que estas demandas se tramitan por procedimientos diferentes. La fijación de la cuota de alimentos de los adolescentes se rige por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, mientras que la fijación de la antedicha ciudadana se tramita por el proceso verbal del C.G.P., de igual manera para esta pretensión tampoco se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, con el lleno de las exigencias formales, tal y como lo ordena la Ley 640 de 2001 en armonía y concordancia con el numeral 7º del Art. 90 del C.G.P.
3. Relacionar en los hechos de la demanda el valor actualizado de la cuota alimentaria provisional fijada en audiencia de conciliación celebrada el 23 de abril de 2013, téngase en consideración que si nada se dijo al respecto, el incremento deberá ajustarse de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC). (Inc. 6to del Art. 123 de la Ley 1098 de 2006).
4. Deberá anexarse el poder conferido a la **Dra. ANGELA PATRICIA GARNICA RODAS** toda vez que el mismo no obra en el expediente y así mismo, deberá indicarse de manera clara en la parte introductoria de la demanda concretamente cuál "demanda de alimentos" se impetra. (Arts. 74 y 82 del C.G.P.).
5. Amplíe los hechos, en cuanto se informe a que se dedica el demandante, y el monto de sus ingresos mensuales del demandado.

En este mismo sentido, debe incorporar al proceso los documentos idóneos que acrediten los ingresos percibidos, en caso de contar con ellos. (Art. 84 del C.G.P.).

6. Adicione el acápite de pruebas ítem testimoniales, enunciando concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar la testigo ALEJANDRA TEYOS OROZCO (señalar el numeral de los supuestos de hecho que corresponde a la declaración). Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el Art. 90 y No. 6º del Art. 82 ibidem).
7. Hágase una relación detallada y ordenada de los gastos mensuales que tienen los adolescentes **MARIA CAMILIA** y **NELSON STEVEN CRISTANCHO LEGUIZAMON**. (Art. 82 del C.G.P.)
8. En relación con la dirección de notificación electrónica se observa que el señor NELSON ANTONIO CRISTANCHO TRIANA registra el e-mail Bacot112@hotmail.com en la Constancia suscrita en la Comisaria de familia de Cucunubá, Cundinamarca el 20 de febrero de 2020. Por tanto, deberá incluirse dicho correo dentro del acápite de notificación del demandado.

El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito con el cuerpo de la demanda.

En relación con las medidas cautelares deprecadas, se pronunciará el Despacho al momento admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez